



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**  
**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**  
**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de 2022

**PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 1080** del 26 de julio de 2022 al REPRESENTANTE LEGAL MAQUEFI S.A.S.

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene con **devuelto por** parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) del oficio de **CITACIÓN** para la notificación personal, remitido al Señor(a)(es)(as) REPRESENTANTE LEGAL de MAQUEFI S.A.S., y que según guía la casual es: **Cerrado xx**, . Por lo anterior la suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de FÁCIL ACCESO AL PÚBLICO Y EN LA PÁGINA WEB, LA **NOTIFICACION** de la referida Resolución que contiene (9) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy

En constancia.

**MARTHA RAMIREZ CACUA**  
Técnico Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy \_\_\_\_\_-todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

**MARTHA RAMIREZ CACUA**  
Técnico Administrativo

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente** el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER**

14768663

RESOLUCION No. **001080**

**26 JUL 2022**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER (E)**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**Expediente 7068001 – 14768663**

**Radicado: 01EE2020746800100000171**

**Querellante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA**

**Querellado: MAQUEFI S.A.S**

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **MAQUEFI S.A.S**, identificada con NIT: 901.089.025 - 5, representada legalmente por **LUIS CARLOS ROMERO PARRA**, identificado con la C.C. 1098658241, y dirección de notificación en la Carrera 4 No 1 A – 14 Campo Verde - Piedecuesta - Santander, Correo electrónico: [maquefisas@gmail.com](mailto:maquefisas@gmail.com)

**II. HECHOS**

Que en fecha 08 de enero de 2020, con radicado 01EE2020746800100000171, la Gerente de la Oficina Integrada de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, allega reporte de empresas con incumplimiento de la Resolución 1401 de 2007, entre ellas, la empresa MAQUEFI SAS identificada con NIT 901.089.025 – 5, en lo referente a la remisión de la investigación del accidente de trabajo del empleado **KEVIN ALEXANDER JAIME ROA** identificado con la C.C. 1.098.742.766, ocurrido el día 30 de marzo de 2019 (FI 1, 2).

Que mediante Resolución 0784 de 2020, se adoptan medidas administrativas a implementar en el Ministerio de trabajo, con el fin de dar cumplimiento a las directrices dadas por las autoridades competentes en materia de salud pública, en el marco de la emergencia sanitaria. 1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo. (FI. 3)

Que mediante Resolución 1590 de 2020, se resuelve Artículo 01 Levantamiento suspensión de términos: levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020. (Fl. 4).

Por lo anterior, mediante Auto 002570 de fecha 30 de diciembre de 2020, se dispuso por esta Dirección Territorial AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMINAR a la empresa MAQUEFI SAS identificada con NIT 901.089.025 - 5, por la presunta vulneración de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo con relación al accidente de trabajo ocurrido al señor KEVIN ALEXANDER JAIME ROA identificado con la C.C. 1.098.742.766, ocurrido el día 30 de marzo de 2019 (Fl 5).

Mediante comunicación remitida en planilla de correo No. 008 del 22 de enero de 2021, se informó al representante legal de la ARL SURAMERICANA DE SEGUROS SA., el inicio de la Averiguación Preliminar; teniéndose constancia de entrega mediante guía de correo certificado RA298365048CO (Fl 6,8), así mismo se comunicó al representante legal de la empresa MAQUEFI SAS, mediante envió de correo certificado teniéndose constancia de recibido con numero YG266816537CO (Fl. 7,9)

Que en fecha 24 de mayo de 2021, se requiere una documentación a la averiguada MAQUEFI SAS, comunicación enviada por el servicio de correo certificado y recibido acorde al certificado de entrega número YG272458768CO visto a folio 10 a 12.

Que se procede a revisar el estado actual de la averiguada en el registro único empresarial y social RUES, arrojando como resultado registro de Cámara de Comercio de Bucaramanga, estado de matrícula mercantil ACTIVA, folios 13 a 15, último año de renovación 2019.

Que en fecha 17 de diciembre de 2021, se profiere Auto No 002922 "Por medio de la cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio". (Fl.16), el referido auto fue comunicado al representante legal de la empresa investigada mediante publicación en la página Web y Cartelera pública de la entidad teniendo fecha de fijación del 18 de enero de 2022 y des fijación del 25 de enero de 2022, ante la devolución que hiciere el servicio de correo 472 bajo la causal "CERRADO" (Fl 17 a 23)

Que en fecha 31 de enero de 2022, se profirió el Auto No. 000164 "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa MAQUEFI SAS" (Fl. 24 a 26), siendo notificado al representante legal de la investigada mediante aviso publicación en la página Web y Cartelera pública de la entidad teniendo fecha de fijación del 21 de febrero de 2022 y fecha de des fijación del 28 de febrero de 2022, ante la devolución que hiciere el servicio de correo 472 bajo la causal " CERRADO" (Fl 27 a 40)

Que en fecha 07 de abril de 2022, se profiere Auto No 000886, "traslado de alegatos de conclusión". Fl 42

Que la comunicación del referido Auto 000886, se efectuó mediante aviso publicado en la página Web y Cartelera publica de la entidad teniendo fecha de fijación del 05 de mayo de 2022 y des fijación del 13 de mayo de 2022 ante la devolución que hiciere el servicio de correo 472 bajo la causal "CERRADO" (Fl 43 a 48)

Que se procede a revisar el estado actual del investigado en el Registro Único Empresarial y Social RUES, arrojando como resultado registro Cámara de Comercio de Bucaramanga, estado de matrícula mercantil ACTIVA, último año de renovación 2019, y registrando la misma dirección de domicilio, folios 49 y 50

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante Auto 000164 del 31 de enero del 2022, se dio inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se efectuó formulación de cargos en contra de la empresa **MAQUEFI SAS** (Fl. 24 a 26).

Haber incurrido presuntamente en la violación de la obligación prevista en el artículo 4 numerales 1,2,3,4,5, artículo 7 y artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007.

**Resolución 1401 de 2007.**

**ARTÍCULO 4o. OBLIGACIONES DE LOS APORTANTES.** Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

1. Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7o de la presente resolución.
2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.
3. Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente resolución, siendo procedente adoptar los diseñados por la administradora de riesgos profesionales.

Cuando como consecuencia del accidente de trabajo se produzca el fallecimiento del trabajador, se debe utilizar obligatoriamente el formato suministrado por la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, conforme lo establece el artículo 4o del Decreto 1530 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

4. Registrar en el formato de investigación, en forma veraz y objetiva, toda la información que conduzca a la identificación de las causas reales del accidente o incidente de trabajo.

5. Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso.

...(...)

**ARTÍCULO 7o. EQUIPO INVESTIGADOR.** El aportante debe conformar un equipo para la investigación de todos los incidentes y accidentes de trabajo, integrado como mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el incidente, un representante del Comité Paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional y el encargado del desarrollo del programa de salud ocupacional. Cuando el aportante no tenga la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador integrado por trabajadores capacitados para tal fin.

...(...)

**Artículo 14. Remisión de investigaciones.** El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3º de la presente resolución.

El presente cargo obedece al presunto incumplimiento de la empresa MAQUEFI SAS., del deber taxativo que emana de las normas invocadas tendientes a la obligación del empleador de conformar un equipo para la investigación del accidente laboral del trabajador KEVIN ALEXANDER JAIME ROA., identificado con la C.C. 1.098.742.766, ocurrido el día 30 de marzo de 2019, el cual debía estar integrado como mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado, un representante del Comité Paritario de SST o el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Vigía de SST y el encargado del desarrollo del SG SST, así como también realizar la investigación de las causas del referido accidente laboral adoptando una metodología y formatos que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la resolución 1401 de 2007, y finalmente establecer y ejecutar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de SST o Vigía de SST; las autoridades administrativas laborales; así como la Administradora de Riesgos laborales a la que se encuentre afiliado la averiguada.

Asimismo, de remitir la investigación del accidente de trabajo del empleado KEVIN ALEXANDER JAIME ROA., identificado con la C.C. 1.098.742.766, ocurrido el día 30 de marzo de 2019, a la Administradora de Riesgos Laborales ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de conformidad el artículo 5, numeral 10 de la Resolución 1401 de 2007, según oficio de fecha 08 de enero de 2020, radicado 01EE2020746800100000171, bajo el asunto: "Informe Resolución 1401 de 2007", visto a folios 1 a 3

Al respecto, logra evidenciar el despacho que dentro de la documentación aportada por la ARL SURA., se tiene documento en el cual se relaciona a la averiguada MAQUEFI SAS., reportando que en fecha 30 de marzo de 2019, el trabajador KEVIN ALEXANDER JAIME ROA sufrió un accidente de trabajo, del cual a la fecha de envió del reporte a este Ente Ministerial el empleador no había remitido la investigación del evento (Fl. 2).

Por lo anterior, en fecha 24 de mayo de 2021 (Fl. 10), se procedió a requerir a la averiguada las constancias de la investigación del accidente de trabajo ocurrido al trabajador KEVIN ALEXANDER JAIME ROA., y el cumplimiento e implementación de las medidas y acciones correctivas que como producto de la investigación hayan surgido, así como también las constancias del envió del informe de investigación a la ARL. Sin embargo, la averiguada no aportó ningún documento que permitiera al despacho concluir el cumplimiento de las obligaciones requeridas.

Por lo anterior, se constata un presunto incumplimiento por parte del empleador MAQUEFI SAS., la obligación prevista en el artículo 4 numerales 1,2,3,4,5, artículo 7 y artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007, que en el caso particular del accidente laboral de KEVIN ALEXANDER JAIME ROA no lograron ser demostradas por el empleador.

Por lo tanto, concluye este Despacho que lo anterior es suficiente jurídicamente para realizar entonces la presente formulación de cargos.

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Querellante:

- Querrela presentada en fecha 08 de enero de 2020, con radicado 01EE2020746800100000171, por la Gerente de la Oficina Integrada de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, mediante la cual allega reporte de empresas con incumplimiento de la Resolución 1401 de 2007, entre ellas, la empresa MAQUEFI SAS identificada con NIT 901.089.025 – 5, en lo referente a la remisión de la investigación del accidente de trabajo del empleado KEVIN ALEXANDER JAIME ROA identificado con la C.C. 1.098.742.766, ocurrido el día 30 de marzo de 2019 (Fl 1, 2).

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez notificado mediante aviso publicado en página Web y Cartelera de la entidad, (Fl 36), el Auto 000164 del 31 de enero del 2022, "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa MAQUEFI S.A.S" (Fl 24); la investigada contaba con 15 días siguientes para la presentación de descargos y solicitar pruebas en su defensa, teniéndose en suma como plazo máximo el 23 de marzo de 2022; sin embargo la investigada no aportó contestación a la formulación de cargos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Seguidamente, el día 07 de abril de 2022, se tramita el Auto 000886, por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión (Fl 42), el cual fue comunicado mediante oficio publicado en la página web y cartelera pública de la entidad, teniendo fecha de fijación del aviso del 05 de mayo de 2022 y des fijación del 13 de mayo de 2022, por lo que la investigada tenía 3 días hábiles para presentar sus alegaciones, sin que se haya realizado pronunciamiento alguno por parte de la investigada.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, lo contemplado en la Resolución 02143 del 28 mayo de 2014, derogada por la Resolución 3455 de 2021, por medio de la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo y teniendo en cuenta la misión encomendada a este Ministerio en relación con la Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento de las normas en materia laboral, específicamente en normas de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, y el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, que establece la competencia para la imposición de multas a los Directores Regionales y Seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Así las cosas, se procedió a adelantar diligencias administrativas para verificar el cumplimiento de las normas del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales por parte la investigada MAQUEFI S.A.S, con relación al cumplimiento de las obligaciones laborales en riesgos laborales.

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Como origen de la presente actuación administrativa se tiene que en fecha 08 de enero de 2020, con radicado 01EE2020746800100000171, la Gerente de la Oficina Integrada de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, allega reporte de empresas con incumplimiento de la Resolución 1401 de 2007, entre ellas, la empresa MAQUEFI SAS identificada con NIT 901.089.025 - 5, en lo referente a la remisión de la investigación del accidente de trabajo del empleado KEVIN ALEXANDER JAIME ROA identificado con la C.C. 1.098.742.766, ocurrido el día 30 de marzo de 2019 (Fl 1, 2).

Por lo anterior mediante el Auto 002570 del 30 de diciembre de 2020 (Fl. 5), se requirió al empleador para que allegara a esta Dirección Territorial:

- *Copia del reporte de accidente de trabajo del señor KEVIN ALEXANDER JAIME ROA remitido a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA y al MINISTERIO DE TRABAJO, en donde se verifique claramente la fecha de recepción por parte de la entidad aseguradora de riesgos laborales.*
- *Copia de la investigación del accidente de trabajo del señor KEVIN ALEXANDER JAIME ROA remitido a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, en donde se verifique claramente la fecha de recepción por parte de la entidad aseguradora de riesgos laborales.*
- *Copia del cumplimiento de las medidas de intervención planteadas dentro de la investigación del accidente de trabajo por la empresa para que el evento no se repita.*
- *Copia de las recomendaciones dadas por parte de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA con relación al accidente del señor KEVIN ALEXANDER JAIME ROA y constancias de cumplimiento de dichas recomendaciones*

De la referida comunicación mediante la cual se requerían los anteriores documentales, se obtuvo constancia de recibido vía correo físico certificado con número YG266816537CO del 25 de enero de 2021 (Fl. 9), posteriormente, el funcionario comisionado procedió a oficiar nuevamente a la averiguada el día 24 de mayo de 2021, mediante planilla de correo 055 del mismo día y mes, siendo confirmada la entrega del oficio mediante número YG272458768CO del 27 de mayo de 2021 (12), sin que sobre advertir que en la referida comunicación el funcionario comisionado otorgaba un plazo de cinco (05) días hábiles para allegar la documentación, (esto es, fecha máxima de entrega 03 de junio de 2021), teniéndose que la entonces averiguada no dio respuesta al llamado de este Ministerio, por tanto, no se evidenció dentro del expediente

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

documentales que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones de la indagada respecto de investigar el accidente laboral del trabajador KEVIN ALEXANDER JAIME ROA, así como posteriormente remitir el informe de investigación a la respectiva Administradora de riesgos laborales.

Por lo anterior, y previa revisión factico jurídica de los elementos probatorios arrojados al expediente, el funcionario comisionado constata que no se aportaron elementos probatorios que permitieran al despacho corroborar sin lugar a equívocos que la empresa MAQUEFI SAS, dio cumplimiento a sus obligaciones como empleador dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, y es por ello, que en etapa de averiguación preliminar el despacho concluyó que la empresa MAQUEFI SAS., presuntamente incumplió sus obligaciones como empleador dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo procedente continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

En ese sentido, mediante Auto 000164 del 31 de enero de 2022, se da inicio a proceso administrativo sancionatorio y se hace una formulación de cargos en contra de la empresa MAQUEFI SAS, teniéndose que la investigada no aportó contestación a los cargos formulados, como se observa en el plenario

Ahora bien, se tiene que frente al Auto 000886 del 07 de abril de 2022 "Traslado de alegatos de conclusión", la investigada no aportó documento de alegatos.

#### **ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Al realizar el análisis jurídico de los cargos formulados a MAQUEFI SAS., se define lo siguiente:

Frente al **cargo único**, la defensa no logra desvirtuarlo teniendo en cuenta que se indilga que la investigada incumplió la obligación que como empleador tenía de conformar un equipo para la investigación del accidente laboral del trabajador KEVIN ALEXANDER JAIME ROA., identificado con la C.C. 1.098.742.766, ocurrido el día 30 de marzo de 2019, el cual debía estar integrado como mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado, un representante del Comité Paritario de SST o el Vigía de SST y el encargado del desarrollo del SG SST, así como también realizar la investigación de las causas del referido accidente laboral adoptando una metodología y formatos que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la resolución 1401 de 2007, y finalmente establecer y ejecutar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de SST o Vigía de SST; las autoridades administrativas laborales; así como la Administradora de Riesgos laborales a la que se encuentre afiliado la averiguada.

Asimismo, se concluye que la investigada MAQUEFI SAS incumplió su obligación de remitir la investigación del accidente de trabajo del empleado KEVIN ALEXANDER JAIME ROA., identificado con la C.C. 1.098.742.766, ocurrido el día 30 de marzo de 2019, a la Administradora de Riesgos Laborales ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de conformidad el artículo 5, numeral 10 de la Resolución 1401 de 2007, según oficio de fecha 08 de enero de 2020, radicado 01EE2020746800100000171, bajo el asunto: "Informe Resolución 1401 de 2007", visto a folios 1 a 3

Al respecto, logra evidenciar el despacho que dentro de la documentación aportada por la ARL SURA., se tiene documento en el cual se relaciona a la investigada MAQUEFI SAS., reportando que en fecha 30 de marzo de 2019, el trabajador KEVIN ALEXANDER JAIME ROA sufrió un accidente de trabajo, del cual a la fecha de envío del reporte a este Ente Ministerial el empleador no había remitido la investigación del evento (Fl. 2).

Por lo anterior, en fecha 24 de mayo de 2021 (Fl. 10), se procedió a requerir a la averiguada las constancias de la investigación del accidente de trabajo ocurrido al trabajador KEVIN ALEXANDER JAIME ROA., y el cumplimiento e implementación de las medidas y acciones correctivas que como producto de la investigación hayan surgido, así como también las constancias del envío del informe de investigación a la ARL. Sin embargo, la investigada no aportó ningún documento que permitiera al despacho concluir el cumplimiento de las obligaciones requeridas, debe recordarse por el despacho que dentro de las instancias procesales pertinentes para presentar sus argumentos de defensa frente a los cargos formulados mediante el auto

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

000164 del 31 de enero de 2022 la investigada no aportó documento de contestación alguno, procediendo en el mismo sentido al término para presentar sus alegatos de conclusión.

Por lo conceptualizado anteriormente, y la carencia de material probatorio que demuestre lo contrario, el Despacho logra determinar que la empresa MAQUEFI SAS, no dio cumplimiento a las obligaciones consagradas en el artículo 4 numerales 1,2,3,4,5, artículo 7 y artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007 denotando con ello la falta de compromiso de la empresa a su deber legal de actuar como instrumento de vigilancia y así dar cabal cumplimiento a sus deberes en relación de preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones.

En consecuencia, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se encontró que la investigada al vulnerar las normas citadas en la formulación de cargos deberá enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir sus obligaciones como empleador. No se puede olvidar que se evidenció la vulneración de normas en Seguridad y Salud en el Trabajo dentro del procedimiento sancionatorio adelantado toda vez que la empresa MAQUEFI S.A.S. no logró demostrar el cabal cumplimiento de la normatividad indiligada en los cargos formulados.

#### B. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función correctiva y sancionatoria basada en el actuar irregular de la empresa investigada MAQUEFI S.A.S, en el cumplimiento de las normas en Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, relacionadas con el cuidado y la salud de sus trabajadores, denotando con ello la falta de compromiso de la empresa a su deber legal de actuar como instrumento de vigilancia y así dar cabal cumplimiento a sus deberes en relación de preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones, por lo cual, dicha sanción es una retribución que el Estado otorga por vulneración de normas, el hecho que este Ente Ministerial tenga que sancionar lo hace en cumplimiento de las disposiciones legales que son de su competencia centro de la misión institucional.

#### C. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Es necesario tener en cuenta lo consagrado en los artículos 2.2.4.11.1; 2.2.4.11.2; 2.2.4.11.3; 2.2.4.11.4 y 2.2.4.11.5 del decreto 1072 de 2015 que contiene el artículo 4 del Decreto 472 de 2015, que establece los criterios de graduación de la sanción que deben ser aplicados y que dispone: "Artículo 4º. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

- a) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo;
- c) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos;
- d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- e) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas;
- f) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados;**
- g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención;
- h) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero;

i) **La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa;**



j) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo;

k) La muerte del trabajador".

(Negrilla del despacho)

El despacho aclara que el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio tuvo su origen a partir de la formulación de cargos; por tal motivo la sanción se verá reflejada de acuerdo al artículo 12 de la Ley 1016 de 2013, y los criterios de discrecionalidad de que trata el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con los criterios de graduación de las sanciones en materia laboral, en concordancia con el artículo 2.2.4.11.4. del Decreto 1072 de 2015. Así las cosas, dentro de los criterios de graduación de las multas éste despacho señala que se tendrán en cuenta los criterios de los literales **f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**, que en este caso sería el incumplimiento de normas en Seguridad y Salud en el Trabajo; **i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa**; adviértase que el Despacho para dar el cumplimiento al presente criterio solicita el número total de trabajadores afiliados y el valor total de los activos del empleador MAQUEFI S.A.S, criterios valorados en el momento de imponer la correspondiente sanción, por cuanto existió daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados con ocasión del incumplimiento por parte del empleador en temas propios de la Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo que la empresa deberá enfrentar una sanción consistente en multa al vulnerar normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales. (Negrilla del despacho)

La sanción a aplicar es la señalada en el artículo 13, inciso 2o de la Ley 1562 de 2012, "*El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de los Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.*" Igualmente, se atenderá lo determinado en el Capítulo 11 del Decreto 1072 de 2015.

Para la imposición de la multa es necesario tener en cuenta que en el expediente se acreditó mediante el reporte del certificado de Cámara de Comercio de Bucaramanga (FI 52), que el empleador MAQUEFI SAS, reportó activos para el año 2019, por valor de \$1.500.000, por ello se impondrá lo establecido en el Artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, de tal de tal manera que se considera como micro empresa al tener activos totales hasta 500 SMMLV, téngase en cuenta que para el año 2022, la UVT está en \$ 38.004, lo que implica una sanción mínima de 1 hasta 5 SMMLV, por cuanto la conducta se encuentra tipificada como infracción, encontrando así una responsabilidad de la investigada a la inobservancia contundente a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, pero que de acuerdo a los criterios enunciados anteriormente, **se procederá a imponer una multa de un (01) SMMLV año 2022, equivalentes a UN MILLON DE PESOS MONEDA CTE (\$1.000.000) o 26,31301968213872 UVT año 2022**, suma que de acuerdo a la vulneración de las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, aquí evidenciadas es proporcional a los fines de la norma.

#### DEBIDO PROCESO

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que dentro de la presente Investigación Administrativa se garantizó el Debido Proceso y el Derecho a la Contradicción, por cuanto se adelantaron todos los procedimientos consagrados en la ley 1437 de 2011, ley 1610 de 2013, dado que a la investigada MAQUEFI S.A.S., se le comunicaron y notificaron todas las actuaciones administrativas, se le permitió la presentación descargos y alegatos de conclusión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **MAQUEFI S.A.S** identificada con NIT: 901.089.025 - 5, representada legalmente por **LUIS CARLOS ROMERO PARRA**, identificado con la C.C. 1.098.658.241, con domicilio para notificación judicial en la Carrera 4 No 1 A - 14 Campo Verde - Piedecuesta - Santander, Correo electrónico: [maquefisas@gmail.com](mailto:maquefisas@gmail.com) de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, respecto al siguiente cargo:

Haber incurrido en la violación de la obligación prevista en el artículo 4 numerales 1,2,3,4,5, artículo 7 y artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a la empresa **MAQUEFI S.A.S** identificada con NIT: 901.089.025 - 5, una multa de **UN (01) SMLLV año 2022, equivalentes a UN MILLON DE PESOS MONEDA CTE (\$1.000.000) o 26,31301968213872 UVT año 2022**, con destino a la E.F.P MINPROTECCION FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011, a la Cuenta Corriente Exenta No. 309-01396-9 del Banco BBVA, Nit 860.525.148-5 o realizar pago en línea accediendo a página: [www.fondoriesgoslaborales.gov.co](http://www.fondoriesgoslaborales.gov.co); por la VULNERACIÓN DE NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, respecto del artículo 4 numerales 1,2,3,4,5, artículo 7 y artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.**

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados el contenido del presente acto administrativo, en los términos del artículo 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a **MAQUEFI S.A.S** identificada con NIT: 901.089.025 - 5, representada legalmente por **LUIS CARLOS ROMERO PARRA**, identificado con la C.C. 1.098.658.241, con domicilio para notificación judicial en la Carrera 4 No 1 A - 14 Campo Verde, Piedecuesta Santander, Correo electrónico: [maquefisas@gmail.com](mailto:maquefisas@gmail.com)

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que pueden ser interpuestos en la misma diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga, a los

26 JUL 2022

  
**GUILLERMO E. ELIZALDE PADILLA**  
Director Territorial(E)



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER**

14768663

RESOLUCION No. **001080**

**26 JUL 2022**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER (E)**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**Expediente 7068001 – 14768663**

**Radicado: 01EE2020746800100000171**

**Querellante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA**

**Querellado: MAQUEFI S.A.S**

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **MAQUEFI S.A.S**, identificada con NIT: 901.089.025 - 5, representada legalmente por **LUIS CARLOS ROMERO PARRA**, identificado con la C.C. 1098658241, y dirección de notificación en la Carrera 4 No 1 A – 14 Campo Verde - Piedecuesta - Santander, Correo electrónico: [maquefisas@gmail.com](mailto:maquefisas@gmail.com)

**II. HECHOS**

Que en fecha 08 de enero de 2020, con radicado 01EE2020746800100000171, la Gerente de la Oficina Integrada de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, allega reporte de empresas con incumplimiento de la Resolución 1401 de 2007, entre ellas, la empresa MAQUEFI SAS identificada con NIT 901.089.025 – 5, en lo referente a la remisión de la investigación del accidente de trabajo del empleado **KEVIN ALEXANDER JAIME ROA** identificado con la C.C. 1.098.742.766, ocurrido el día 30 de marzo de 2019 (FI 1, 2).

Que mediante Resolución 0784 de 2020, se adoptan medidas administrativas a implementar en el Ministerio de trabajo, con el fin de dar cumplimiento a las directrices dadas por las autoridades competentes en materia de salud pública, en el marco de la emergencia sanitaria. 1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo. (FI. 3)

Que mediante Resolución 1590 de 2020, se resuelve Artículo 01 Levantamiento suspensión de términos: levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020. (Fl. 4).

Por lo anterior, mediante Auto 002570 de fecha 30 de diciembre de 2020, se dispuso por esta Dirección Territorial AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMINAR a la empresa MAQUEFI SAS identificada con NIT 901.089.025 - 5, por la presunta vulneración de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo con relación al accidente de trabajo ocurrido al señor KEVIN ALEXANDER JAIME ROA identificado con la C.C. 1.098.742.766, ocurrido el día 30 de marzo de 2019 (Fl 5).

Mediante comunicación remitida en planilla de correo No. 008 del 22 de enero de 2021, se informó al representante legal de la ARL SURAMERICANA DE SEGUROS SA., el inicio de la Averiguación Preliminar; teniéndose constancia de entrega mediante guía de correo certificado RA298365048CO (Fl 6,8), así mismo se comunicó al representante legal de la empresa MAQUEFI SAS, mediante envió de correo certificado teniéndose constancia de recibido con numero YG266816537CO (Fl. 7,9)

Que en fecha 24 de mayo de 2021, se requiere una documentación a la averiguada MAQUEFI SAS, comunicación enviada por el servicio de correo certificado y recibido acorde al certificado de entrega número YG272458768CO visto a folio 10 a 12.

Que se procede a revisar el estado actual de la averiguada en el registro único empresarial y social RUES, arrojando como resultado registro de Cámara de Comercio de Bucaramanga, estado de matrícula mercantil ACTIVA, folios 13 a 15, último año de renovación 2019.

Que en fecha 17 de diciembre de 2021, se profiere Auto No 002922 "Por medio de la cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio". (Fl.16), el referido auto fue comunicado al representante legal de la empresa investigada mediante publicación en la página Web y Cartelera pública de la entidad teniendo fecha de fijación del 18 de enero de 2022 y des fijación del 25 de enero de 2022, ante la devolución que hiciere el servicio de correo 472 bajo la causal "CERRADO" (Fl 17 a 23)

Que en fecha 31 de enero de 2022, se profirió el Auto No. 000164 "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa MAQUEFI SAS" (Fl. 24 a 26), siendo notificado al representante legal de la investigada mediante aviso publicación en la página Web y Cartelera pública de la entidad teniendo fecha de fijación del 21 de febrero de 2022 y fecha de des fijación del 28 de febrero de 2022, ante la devolución que hiciere el servicio de correo 472 bajo la causal " CERRADO" (Fl 27 a 40)

Que en fecha 07 de abril de 2022, se profiere Auto No 000886, "traslado de alegatos de conclusión". Fl 42

Que la comunicación del referido Auto 000886, se efectuó mediante aviso publicado en la página Web y Cartelera publica de la entidad teniendo fecha de fijación del 05 de mayo de 2022 y des fijación del 13 de mayo de 2022 ante la devolución que hiciere el servicio de correo 472 bajo la causal "CERRADO" (Fl 43 a 48)

Que se procede a revisar el estado actual del investigado en el Registro Único Empresarial y Social RUES, arrojando como resultado registro Cámara de Comercio de Bucaramanga, estado de matrícula mercantil ACTIVA, último año de renovación 2019, y registrando la misma dirección de domicilio, folios 49 y 50

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante Auto 000164 del 31 de enero del 2022, se dio inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se efectuó formulación de cargos en contra de la empresa **MAQUEFI SAS** (Fl. 24 a 26).

Haber incurrido presuntamente en la violación de la obligación prevista en el artículo 4 numerales 1,2,3,4,5, artículo 7 y artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007.

**Resolución 1401 de 2007.**

**ARTÍCULO 4o. OBLIGACIONES DE LOS APORTANTES.** Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

1. Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7o de la presente resolución.
2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.
3. Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente resolución, siendo procedente adoptar los diseñados por la administradora de riesgos profesionales.

Cuando como consecuencia del accidente de trabajo se produzca el fallecimiento del trabajador, se debe utilizar obligatoriamente el formato suministrado por la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, conforme lo establece el artículo 4o del Decreto 1530 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

4. Registrar en el formato de investigación, en forma veraz y objetiva, toda la información que conduzca a la identificación de las causas reales del accidente o incidente de trabajo.

5. Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso.

...(...)

**ARTÍCULO 7o. EQUIPO INVESTIGADOR.** El aportante debe conformar un equipo para la investigación de todos los incidentes y accidentes de trabajo, integrado como mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el incidente, un representante del Comité Paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional y el encargado del desarrollo del programa de salud ocupacional. Cuando el aportante no tenga la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador integrado por trabajadores capacitados para tal fin.

...(...)

**Artículo 14. Remisión de investigaciones.** El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3º de la presente resolución.

El presente cargo obedece al presunto incumplimiento de la empresa MAQUEFI SAS., del deber taxativo que emana de las normas invocadas tendientes a la obligación del empleador de conformar un equipo para la investigación del accidente laboral del trabajador KEVIN ALEXANDER JAIME ROA., identificado con la C.C. 1.098.742.766, ocurrido el día 30 de marzo de 2019, el cual debía estar integrado como mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado, un representante del Comité Paritario de SST o el

Vigía de SST y el encargado del desarrollo del SG SST, así como también realizar la investigación de las causas del referido accidente laboral adoptando una metodología y formatos que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la resolución 1401 de 2007, y finalmente establecer y ejecutar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de SST o Vigía de SST; las autoridades administrativas laborales; así como la Administradora de Riesgos laborales a la que se encuentre afiliado la averiguada.

Asimismo, de remitir la investigación del accidente de trabajo del empleado KEVIN ALEXANDER JAIME ROA., identificado con la C.C. 1.098.742.766, ocurrido el día 30 de marzo de 2019, a la Administradora de Riesgos Laborales ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de conformidad el artículo 5, numeral 10 de la Resolución 1401 de 2007, según oficio de fecha 08 de enero de 2020, radicado 01EE2020746800100000171, bajo el asunto: "Informe Resolución 1401 de 2007", visto a folios 1 a 3

Al respecto, logra evidenciar el despacho que dentro de la documentación aportada por la ARL SURA., se tiene documento en el cual se relaciona a la averiguada MAQUEFI SAS., reportando que en fecha 30 de marzo de 2019, el trabajador KEVIN ALEXANDER JAIME ROA sufrió un accidente de trabajo, del cual a la fecha de envió del reporte a este Ente Ministerial el empleador no había remitido la investigación del evento (Fl. 2).

Por lo anterior, en fecha 24 de mayo de 2021 (Fl. 10), se procedió a requerir a la averiguada las constancias de la investigación del accidente de trabajo ocurrido al trabajador KEVIN ALEXANDER JAIME ROA., y el cumplimiento e implementación de las medidas y acciones correctivas que como producto de la investigación hayan surgido, así como también las constancias del envió del informe de investigación a la ARL. Sin embargo, la averiguada no aportó ningún documento que permitiera al despacho concluir el cumplimiento de las obligaciones requeridas.

Por lo anterior, se constata un presunto incumplimiento por parte del empleador MAQUEFI SAS., la obligación prevista en el artículo 4 numerales 1,2,3,4,5, artículo 7 y artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007, que en el caso particular del accidente laboral de KEVIN ALEXANDER JAIME ROA no lograron ser demostradas por el empleador.

Por lo tanto, concluye este Despacho que lo anterior es suficiente jurídicamente para realizar entonces la presente formulación de cargos.

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Querellante:

- Querella presentada en fecha 08 de enero de 2020, con radicado 01EE2020746800100000171, por la Gerente de la Oficina Integrada de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, mediante la cual allega reporte de empresas con incumplimiento de la Resolución 1401 de 2007, entre ellas, la empresa MAQUEFI SAS identificada con NIT 901.089.025 – 5, en lo referente a la remisión de la investigación del accidente de trabajo del empleado KEVIN ALEXANDER JAIME ROA identificado con la C.C. 1.098.742.766, ocurrido el día 30 de marzo de 2019 (Fl 1, 2).

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez notificado mediante aviso publicado en página Web y Cartelera de la entidad, (Fl 36), el Auto 000164 del 31 de enero del 2022, "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa MAQUEFI S.A.S" (Fl 24); la investigada contaba con 15 días siguientes para la presentación de descargos y solicitar pruebas en su defensa, teniéndose en suma como plazo máximo el 23 de marzo de 2022; sin embargo la investigada no aportó contestación a la formulación de cargos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Seguidamente, el día 07 de abril de 2022, se tramita el Auto 000886, por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión (FI 42), el cual fue comunicado mediante oficio publicado en la página web y cartelera pública de la entidad, teniendo fecha de fijación del aviso del 05 de mayo de 2022 y des fijación del 13 de mayo de 2022, por lo que la investigada tenía 3 días hábiles para presentar sus alegaciones, sin que se haya realizado pronunciamiento alguno por parte de la investigada.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, lo contemplado en la Resolución 02143 del 28 mayo de 2014, derogada por la Resolución 3455 de 2021, por medio de la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo y teniendo en cuenta la misión encomendada a este Ministerio en relación con la Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento de las normas en materia laboral, específicamente en normas de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, y el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, que establece la competencia para la imposición de multas a los Directores Regionales y Seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Así las cosas, se procedió a adelantar diligencias administrativas para verificar el cumplimiento de las normas del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales por parte la investigada MAQUEFI S.A.S, con relación al cumplimiento de las obligaciones laborales en riesgos laborales.

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Como origen de la presente actuación administrativa se tiene que en fecha 08 de enero de 2020, con radicado 01EE2020746800100000171, la Gerente de la Oficina Integrada de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, allega reporte de empresas con incumplimiento de la Resolución 1401 de 2007, entre ellas, la empresa MAQUEFI SAS identificada con NIT 901.089.025 - 5, en lo referente a la remisión de la investigación del accidente de trabajo del empleado KEVIN ALEXANDER JAIME ROA identificado con la C.C. 1.098.742.766, ocurrido el día 30 de marzo de 2019 (FI 1, 2).

Por lo anterior mediante el Auto 002570 del 30 de diciembre de 2020 (FI. 5), se requirió al empleador para que allegara a esta Dirección Territorial:

- *Copia del reporte de accidente de trabajo del señor KEVIN ALEXANDER JAIME ROA remitido a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA y al MINISTERIO DE TRABAJO, en donde se verifique claramente la fecha de recepción por parte de la entidad aseguradora de riesgos laborales.*
- *Copia de la investigación del accidente de trabajo del señor KEVIN ALEXANDER JAIME ROA remitido a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, en donde se verifique claramente la fecha de recepción por parte de la entidad aseguradora de riesgos laborales.*
- *Copia del cumplimiento de las medidas de intervención planteadas dentro de la investigación del accidente de trabajo por la empresa para que el evento no se repita.*
- *Copia de las recomendaciones dadas por parte de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA con relación al accidente del señor KEVIN ALEXANDER JAIME ROA y constancias de cumplimiento de dichas recomendaciones*

De la referida comunicación mediante la cual se requerían los anteriores documentales, se obtuvo constancia de recibido vía correo físico certificado con número YG266816537CO del 25 de enero de 2021 (FI. 9), posteriormente, el funcionario comisionado procedió a oficiar nuevamente a la averiguada el día 24 de mayo de 2021, mediante planilla de correo 055 del mismo día y mes, siendo confirmada la entrega del oficio mediante número YG272458768CO del 27 de mayo de 2021 (12), sin que sobre advertir que en la referida comunicación el funcionario comisionado otorgaba un plazo de cinco (05) días hábiles para allegar la documentación, (esto es, fecha máxima de entrega 03 de junio de 2021), teniéndose que la entonces averiguada no dio respuesta al llamado de este Ministerio, por tanto, no se evidenció dentro del expediente

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

documentales que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones de la indagada respecto de investigar el accidente laboral del trabajador KEVIN ALEXANDER JAIME ROA, así como posteriormente remitir el informe de investigación a la respectiva Administradora de riesgos laborales.

Por lo anterior, y previa revisión factico jurídica de los elementos probatorios arrojados al expediente, el funcionario comisionado constata que no se aportaron elementos probatorios que permitieran al despacho corroborar sin lugar a equívocos que la empresa MAQUEFI SAS, dio cumplimiento a sus obligaciones como empleador dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, y es por ello, que en etapa de averiguación preliminar el despacho concluyó que la empresa MAQUEFI SAS., presuntamente incumplió sus obligaciones como empleador dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo procedente continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

En ese sentido, mediante Auto 000164 del 31 de enero de 2022, se da inicio a proceso administrativo sancionatorio y se hace una formulación de cargos en contra de la empresa MAQUEFI SAS, teniéndose que la investigada no aportó contestación a los cargos formulados, como se observa en el plenario

Ahora bien, se tiene que frente al Auto 000886 del 07 de abril de 2022 "Traslado de alegatos de conclusión", la investigada no aportó documento de alegatos.

#### **ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Al realizar el análisis jurídico de los cargos formulados a MAQUEFI SAS., se define lo siguiente:

Frente al **cargo único**, la defensa no logra desvirtuarlo teniendo en cuenta que se indilga que la investigada incumplió la obligación que como empleador tenía de conformar un equipo para la investigación del accidente laboral del trabajador KEVIN ALEXANDER JAIME ROA., identificado con la C.C. 1.098.742.766, ocurrido el día 30 de marzo de 2019, el cual debía estar integrado como mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado, un representante del Comité Paritario de SST o el Vigía de SST y el encargado del desarrollo del SG SST, así como también realizar la investigación de las causas del referido accidente laboral adoptando una metodología y formatos que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la resolución 1401 de 2007, y finalmente establecer y ejecutar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de SST o Vigía de SST; las autoridades administrativas laborales; así como la Administradora de Riesgos laborales a la que se encuentre afiliado la averiguada.

Asimismo, se concluye que la investigada MAQUEFI SAS incumplió su obligación de remitir la investigación del accidente de trabajo del empleado KEVIN ALEXANDER JAIME ROA., identificado con la C.C. 1.098.742.766, ocurrido el día 30 de marzo de 2019, a la Administradora de Riesgos Laborales ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de conformidad el artículo 5, numeral 10 de la Resolución 1401 de 2007, según oficio de fecha 08 de enero de 2020, radicado 01EE2020746800100000171, bajo el asunto: "Informe Resolución 1401 de 2007", visto a folios 1 a 3

Al respecto, logra evidenciar el despacho que dentro de la documentación aportada por la ARL SURA., se tiene documento en el cual se relaciona a la investigada MAQUEFI SAS., reportando que en fecha 30 de marzo de 2019, el trabajador KEVIN ALEXANDER JAIME ROA sufrió un accidente de trabajo, del cual a la fecha de envío del reporte a este Ente Ministerial el empleador no había remitido la investigación del evento (Fl. 2).

Por lo anterior, en fecha 24 de mayo de 2021 (Fl. 10), se procedió a requerir a la averiguada las constancias de la investigación del accidente de trabajo ocurrido al trabajador KEVIN ALEXANDER JAIME ROA., y el cumplimiento e implementación de las medidas y acciones correctivas que como producto de la investigación hayan surgido, así como también las constancias del envío del informe de investigación a la ARL. Sin embargo, la investigada no aportó ningún documento que permitiera al despacho concluir el cumplimiento de las obligaciones requeridas, debe recordarse por el despacho que dentro de las instancias procesales pertinentes para presentar sus argumentos de defensa frente a los cargos formulados mediante el auto



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

000164 del 31 de enero de 2022 la investigada no aportó documento de contestación alguno, procediendo en el mismo sentido al término para presentar sus alegatos de conclusión.

Por lo conceptualizado anteriormente, y la carencia de material probatorio que demuestre lo contrario, el Despacho logra determinar que la empresa MAQUEFI SAS, no dio cumplimiento a las obligaciones consagradas en el artículo 4 numerales 1,2,3,4,5, artículo 7 y artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007 denotando con ello la falta de compromiso de la empresa a su deber legal de actuar como instrumento de vigilancia y así dar cabal cumplimiento a sus deberes en relación de preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones.

En consecuencia, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se encontró que la investigada al vulnerar las normas citadas en la formulación de cargos deberá enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir sus obligaciones como empleador. No se puede olvidar que se evidenció la vulneración de normas en Seguridad y Salud en el Trabajo dentro del procedimiento sancionatorio adelantado toda vez que la empresa MAQUEFI S.A.S. no logró demostrar el cabal cumplimiento de la normatividad indiligada en los cargos formulados.

#### B. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función correctiva y sancionatoria basada en el actuar irregular de la empresa investigada MAQUEFI S.A.S, en el cumplimiento de las normas en Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, relacionadas con el cuidado y la salud de sus trabajadores, denotando con ello la falta de compromiso de la empresa a su deber legal de actuar como instrumento de vigilancia y así dar cabal cumplimiento a sus deberes en relación de preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones, por lo cual, dicha sanción es una retribución que el Estado otorga por vulneración de normas, el hecho que este Ente Ministerial tenga que sancionar lo hace en cumplimiento de las disposiciones legales que son de su competencia centro de la misión institucional.

#### C. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Es necesario tener en cuenta lo consagrado en los artículos 2.2.4.11.1; 2.2.4.11.2; 2.2.4.11.3; 2.2.4.11.4 y 2.2.4.11.5 del decreto 1072 de 2015 que contiene el artículo 4 del Decreto 472 de 2015, que establece los criterios de graduación de la sanción que deben ser aplicados y que dispone: "Artículo 4º. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

- a) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo;
- c) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos;
- d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- e) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas;
- f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados;**
- g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención;
- h) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero;
- i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa;**

j) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo;

k) La muerte del trabajador".

(Negrilla del despacho)

El despacho aclara que el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio tuvo su origen a partir de la formulación de cargos; por tal motivo la sanción se verá reflejada de acuerdo al artículo 12 de la Ley 1016 de 2013, y los criterios de discrecionalidad de que trata el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con los criterios de graduación de las sanciones en materia laboral, en concordancia con el artículo 2.2.4.11.4. del Decreto 1072 de 2015. Así las cosas, dentro de los criterios de graduación de las multas éste despacho señala que se tendrán en cuenta los criterios de los literales **f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**, que en este caso sería el incumplimiento de normas en Seguridad y Salud en el Trabajo; **i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa**; adviértase que el Despacho para dar el cumplimiento al presente criterio solicita el número total de trabajadores afiliados y el valor total de los activos del empleador MAQUEFI S.A.S, criterios valorados en el momento de imponer la correspondiente sanción, por cuanto existió daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados con ocasión del incumplimiento por parte del empleador en temas propios de la Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo que la empresa deberá enfrentar una sanción consistente en multa al vulnerar normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales. (Negrilla del despacho)

La sanción a aplicar es la señalada en el artículo 13, inciso 2o de la Ley 1562 de 2012, "*El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de los Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.*" Igualmente, se atenderá lo determinado en el Capítulo 11 del Decreto 1072 de 2015.

Para la imposición de la multa es necesario tener en cuenta que en el expediente se acreditó mediante el reporte del certificado de Cámara de Comercio de Bucaramanga (FI 52), que el empleador MAQUEFI SAS, reportó activos para el año 2019, por valor de \$1.500.000, por ello se impondrá lo establecido en el Artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, de tal de tal manera que se considera como micro empresa al tener activos totales hasta 500 SMMLV, téngase en cuenta que para el año 2022, la UVT está en \$ 38.004, lo que implica una sanción mínima de 1 hasta 5 SMMLV, por cuanto la conducta se encuentra tipificada como infracción, encontrando así una responsabilidad de la investigada a la inobservancia contundente a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, pero que de acuerdo a los criterios enunciados anteriormente, **se procederá a imponer una multa de un (01) SMMLV año 2022, equivalentes a UN MILLON DE PESOS MONEDA CTE (\$1.000.000) o 26,31301968213872 UVT año 2022**, suma que de acuerdo a la vulneración de las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, aquí evidenciadas es proporcional a los fines de la norma.

#### DEBIDO PROCESO

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que dentro de la presente Investigación Administrativa se garantizó el Debido Proceso y el Derecho a la Contradicción, por cuanto se adelantaron todos los procedimientos consagrados en la ley 1437 de 2011, ley 1610 de 2013, dado que a la investigada MAQUEFI S.A.S., se le comunicaron y notificaron todas las actuaciones administrativas, se le permitió la presentación descargos y alegatos de conclusión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **MAQUEFI S.A.S** identificada con NIT: 901.089.025 - 5, representada legalmente por **LUIS CARLOS ROMERO PARRA**, identificado con la C.C. 1.098.658.241, con domicilio para notificación judicial en la Carrera 4 No 1 A - 14 Campo Verde - Piedecuesta - Santander, Correo electrónico: [maquefisas@gmail.com](mailto:maquefisas@gmail.com) de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, respecto al siguiente cargo:

Haber incurrido en la violación de la obligación prevista en el artículo 4 numerales 1,2,3,4,5, artículo 7 y artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a la empresa **MAQUEFI S.A.S** identificada con NIT: 901.089.025 - 5, una multa de **UN (01) SMLLV año 2022, equivalentes a UN MILLON DE PESOS MONEDA CTE (\$1.000.000) o 26,31301968213872 UVT año 2022**, con destino a la E.F.P MINPROTECCION FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011, a la Cuenta Corriente Exenta No. 309-01396-9 del Banco BBVA, Nit 860.525.148-5 o realizar pago en línea accediendo a página: [www.fondoriesgoslaborales.gov.co](http://www.fondoriesgoslaborales.gov.co); por la VULNERACIÓN DE NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, respecto del artículo 4 numerales 1,2,3,4,5, artículo 7 y artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.**

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados el contenido del presente acto administrativo, en los términos del artículo 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a **MAQUEFI S.A.S** identificada con NIT: 901.089.025 - 5, representada legalmente por **LUIS CARLOS ROMERO PARRA**, identificado con la C.C. 1.098.658.241, con domicilio para notificación judicial en la Carrera 4 No 1 A - 14 Campo Verde, Piedecuesta Santander, Correo electrónico: [maquefisas@gmail.com](mailto:maquefisas@gmail.com)

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que pueden ser interpuestos en la misma diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 JUL 2022

Dada en Bucaramanga, a los

  
GUILLERMO E. ELIZALDE PADILLA  
Director Territorial(E)